

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/187/2022

**ACTORES:** LEONARDO CRUZ  
VELASCO, ALCALCE ÚNICO  
CONSTITUCIONAL DE SAN  
ANTONIO TEPETLAPA,  
OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:**  
PEDRO JUSTINO HERNÁNDEZ  
DAMIÁN, AGENTE MUNICIPAL  
DE SAN PEDRO  
TULIXTLAHUACA, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Leonardo Cruz Velasco, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y con el carácter de Alcalde Único Constitucional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, en contra del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la designación y el nombramiento del ciudadano Pablo César Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional del citado Municipio.

**1. ANTECEDENTES.**

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de

demanda, así como de las constancias que obran en autos y en el expediente JNl/109/2020, se advierte lo siguiente:

**1.1 Elección ordinaria.** El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con motivo de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**1.2 Calificación de la elección ordinaria.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup> emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, por el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el seis de octubre de ese año, y ordenó que se le permitiera a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, designar únicamente la Regiduría de Educación.

**1.3 Juicio JDCl/178/2019.** El veintiuno de diciembre siguiente, las autoridades de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior. Demanda que fue radicada en este Tribunal bajo el número de expediente, JDCl/178/2019.

**1.4 Sentencia del juicio JDCl/178/2019, reencauzado a juicio electoral JNl/109/2020.** El quince de febrero del dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en el referido juicio, en el que, entre otros efectos, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019 emitido por el Consejo General, por el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa. En consecuencia, se ordenó al Gobernador del Estado de Oaxaca, que por conducto de la Secretaría General del Gobierno del Estado, designara un Comisionado Municipal Provisional en dicho Municipio.

**1.5 Juicios ciudadanos federales SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, Acumulados.** Inconformes con la sentencia emitida por este

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Consejo General.

Tribunal diversos ciudadanos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior, mismos que se radicaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>2</sup>, bajo las claves SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020.

**1.6 Designación del Comisionado Municipal Provisional.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, derivado de la invalidez de la aludida elección, el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, designó al ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

**1.7 Sentencia de los juicios ciudadanos federales SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, Acumulados<sup>3</sup>.** El siete de abril de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los referidos juicios, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

- Modificar la sentencia controvertida, en virtud de que se violentaron los principios de universalidad del sufragio y de progresividad, ya que no se permitió la participación de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, conforme a los acuerdos establecidos previamente entre la cabecera municipal y la referida Agencia y en una ulterior sentencia emitida por esa Sala Regional.
- Modificar el efecto relativo a la designación de un Comisionado Municipal Provisional para que convoque y lleve a cabo las elecciones, para que en su lugar se designe a un Consejo Municipal y sea quien realice tales funciones.

**1.8 Segundo nombramiento del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional.** El veintiséis de abril de dos mil veinte, el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, designó por segunda ocasión al ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Provisional del referido municipio.

---

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

<sup>3</sup> Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0058-2020.pdf>

**1.9 Juicio JDCI/35/2020.** El veintisiete de abril siguiente, ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, promovieron juicio de la ciudadanía indígena, a fin de controvertir dicha designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

**1.10 Sentencia del juicio JDCI/35/2020.** El veinticinco de junio del dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en el referido juicio, en el que, revocó el nombramiento del ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Provisional del referido Municipio. En consecuencia, se ordenó al Titular de la Secretaría General del Gobierno del Estado, designara a una nueva persona.

**1.11 Designación del ciudadano Pablo César Cruz Chacón, Comisionado Municipal Provisional.** A partir del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, designó al ciudadano Pablo César Cruz Chacón, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio en cita.

**1.12 Séptimo nombramiento del ciudadano referido.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, designó por séptima ocasión al ciudadano Pablo César Cruz Chacón, como Comisionado Provisional del referido municipio.

## **1.2 DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.**

**1.2.1 Presentación.** El diez de octubre del año que transcurre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante este Tribunal a fin de controvertir la designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

**1.2.2 Recepción y turno.** El diez de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda respectiva. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente JDCI/187/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor.

**1.2.3 Radicación.** Mediante acuerdo de once de octubre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio, y requirió a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite de publicidad, rindiera su informe circunstanciado y remitiera todos aquellos documentos necesarios para resolver el presente asunto.

**1.2.4 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre del año en curso, se admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.2.5 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintisiete de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

**1.2.6 Diferimiento de resolución.** En la misma fecha las y el integrante del Pleno de este Tribunal determinaron retirar del orden del día la resolución del presente asunto.

**1.2.7 Revocación de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de noviembre del año en curso, se revocó el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Magistrado Instructor el veinticuatro de octubre; en el mismo proveído el Pleno de este Tribunal, reconoció al Agente de San Pedro Tulixtlahuaca el carácter de tercero interesado, admitió las pruebas aportadas por éste, y declaró cerrada la instrucción.

**1.2.8 Nueva fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día nueve de noviembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Luego, el artículo 79 de la legislación en cita, prevé que para la resolución de los medios de impugnación las normas se interpretarán salvaguardando los principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural, política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, bajo el ámbito de la tutela constitucional.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que se encuentra vinculada con la designación de un funcionario en el ámbito municipal, y se relaciona con los derechos de dicha comunidad para nombrar a sus propias autoridades, aunado a que el recurrente sostiene que se vulneran sus derechos político electorales.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El tercero interesado, en el capítulo denominado “*pretensiones como tercero interesado*”, sostiene que el escrito de demanda resulta notoriamente improcedente y por ende solicita que sea desechado, en términos del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Estima lo anterior, al argumentar que el promovente no demuestra las violaciones a las normas jurídicas electorales o a los principios constitucionales por parte de la autoridad responsable, además aduce que, el actor solo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y de manera subjetiva, por lo que, enseguida sostiene que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral es evidentemente frívolo.

En ese sentido, este Tribunal concluye que no le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que, la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, puesto que, la parte actora en su escrito de demanda señala hechos y agravios de la responsable, que a su estima vulneran el derecho colectivo de autodeterminación y autonomía, y los derechos

político electorales de las y los ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Antonio Tepetlapa.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en consecuencia, de no advertir alguna causal de improcedencia atender la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Del escrito de demanda, se advierte que satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, y en el caso, autoriza a quien en su nombre las puede recibir; se señala la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado; se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable; se expresan los hechos y agravios, se aportan pruebas que estimó pertinente, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el recurrente manifiesta bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del acto controvertido, el cuatro de octubre del año en curso, mientras que el escrito de demanda se presentó el diez siguiente, por tanto, el escrito de demanda fue presentado oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

Si bien, la responsable adujo que es falso que el promovente haya tenido conocimiento de la designación del Comisionado Municipal, el día cuatro de octubre pasado, y remite copia certificada de dos escritos de dieciocho y veinticuatro de mayo del año en curso, en el que, el

Comisionado Municipal en funciones, le notificó a dicho actor, una determinación dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el estado, dentro del Juicio de Amparo 1152/2021, en el que se le requiere informe sobre un cumplimiento que le fue ordenado relacionado con un bloqueo carretero que se mantenía en el paraje denominado El Mango.

Sin embargo, cabe mencionar que de la interpretación del escrito de demanda se advierte que el recurrente se duele del continuo nombramiento que se ha dado al ciudadano Pablo César Cruz Chacón, de ahí que al ser un acto de tracto sucesivo este se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.<sup>7</sup>

Máxime que, el actor controvierte el estado que guarda el gobierno de su Municipio, y siendo éste una comunidad indígena, las normas procesales deben ser interpretadas a favor de éstas. Encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 28/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE<sup>8</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso a) y 87, de la Ley de Medios de Impugnación, se cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente comparece como ciudadano perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa, y con el carácter de Alcalde único Constitucional de dicho Municipio, lo cual acredita con la copia de su credencial para votar, y tal calidad no se encuentra controvertida en autos, y es reconocida por la autoridad responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus jurisprudencias de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" y "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

<sup>8</sup> Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1 Planteamiento del caso, pretensión, síntesis de agravios, litis y metodología de estudio.**

Ahora, en el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye esencialmente, la designación continua del ciudadano Pablo César Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, pues a su estima ello contraviene lo estipulado por el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.<sup>9</sup>

Por otro lado, el recurrente aduce que, la designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, vulnera el derecho colectivo de la comunidad indígena de autodeterminación y autonomía, y los derechos político electorales de las y los ciudadanos pertenecientes a dicho Municipio, por lo que estima que dicha figura es inconstitucional.

Por tanto, la pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional revoque la designación de dicho ciudadano como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa; y ordene a la Secretaría General de Gobierno designe a una ciudadana o ciudadano originario y habitante de la cabecera municipal del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, como Comisionado Municipal Provisional.

Lo anterior, pues a su consideración dicha figura hace nugatorios los derechos colectivos, de autodeterminación y autonomía de la comunidad indígena de San Antonio Tepetlapa, asimismo refieren que les impide ejercer su derecho de votar y ser votados, al igual que dicha figura lesiona y distorsiona la naturaleza de la función administrativa municipal, al recaer en un solo individuo, por tanto, refieren que la designación del Comisionado Municipal Provisional es inconstitucional ya que contraviene lo previsto en el artículo 115, base I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, toda vez que no toma en consideración la naturaleza de la administración pública

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución Política Local.

<sup>10</sup> En adelante Constitución Política Federal

municipal, la cual requiere del colegio de funcionarios para su correcto funcionamiento.

Expuesto lo anterior, en el caso en estudio, del escrito inicial de demanda, la parte actora esgrime en esencia los siguientes agravios:

- a) La designación continúa del ciudadano Pablo César Cruz Chacón, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.
- b) La inconstitucional designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que la designación del ciudadano Pablo César Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, la realizó dentro del marco de la legalidad, ya que en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local, el Gobernador del Estado está facultado para designar al Comisionado Municipal Provisional, además, y que, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, éste, delegó esa función al Secretario General de Gobierno.

Asimismo, aduce que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-58/2020 y acumulados, mediante oficios SEGEGO-OS-0177/2021 y SEGEGO-OS-0197-2021, de fechas seis de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dicha Secretaría remitió al Congreso del Estado la propuesta para la integración del Consejo Municipal del citado Municipio, y que una vez que el Congreso apruebe la integración del Consejo se dejará sin efectos el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional.

Asimismo, refiere que es cierto que han emitido diversos nombramientos a favor del ciudadano Pablo César Cruz Chacón, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, por el plazo de sesenta días, sin embargo, sostiene que ello ha sido en el marco de lo previsto por el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local.

Por otra parte, aduce que, desde la designación de dicho ciudadano como Comisionado, éste ha realizado acciones de gobierno, como en su momento atendió el conflicto de la obstrucción de un camino perteneciente a dicho Municipio.

Al respecto, el tercero interesado refiere que, debe prevalecer el nombramiento del ciudadano Pablo César Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional de ese Municipio, a fin evitar que se sigan vulnerando los derechos de la comunidad indígena de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, ya que dicho funcionario se encuentra realizando gestiones a favor de la Agencia, y mecanismos para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia JNI/177/2017 del índice de este Tribunal.

De ahí que, aduce que contrario a lo que manifiesta el actor, dicho ciudadano sí realiza todo tipo de actos de gobierno, que ha sido imparcial a las partes involucradas en el conflicto, y que despacha en Santiago Pinotepa Nacional, ya que el aquí recurrente y un grupo de ciudadanos no le permiten ingresar a la cabecera a ejercer sus funciones.

Además, aduce que el nombrar a diversa persona como Comisionado, traería como consecuencia un retraso en la situación administrativa, y a los avances que se han generado para la solución del conflicto.

Por otra parte, sostiene que la designación de la figura del comisionado municipal dentro de dicho Municipio, ha sido en razón de que los ciudadanos de la cabecera municipal se han negado a que la Agencia a la que representa ejerzan su derecho de votar y ser votados en las elecciones de concejales al Ayuntamiento.

Precisado lo anterior, la **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si la designación del Comisionado Municipal Provisional es inconstitucional; y por otra parte, si la designación del ciudadano Pablo César Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, viola lo establecido en la fracción XV del artículo 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, por cuestión de **método** en primer término se analizará el agravio identificado con el inciso b), y posteriormente el a), sin que lo anterior, cause perjuicio al promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”<sup>11</sup>.

## **5.2 Análisis de los agravios planteados.**

### **5.2.1 La inconstitucional designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.**

El recurrente refiere que la designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, vulnera los derechos colectivos de su comunidad, así como el de autodeterminación y autonomía.

Por lo que, estima que dicha figura es inconstitucional porque contraviene lo previsto en el artículo 115, base I, párrafo quinto, de la Constitución Política Federal, ya que, dicha figura lesiona y distorsiona la naturaleza de la función administrativa municipal, al recaer en un solo individuo, sin que la misma resulte proporcional. Puesto que, dicha función requiere del colegio de funcionarios para su correcta implementación.

Asimismo, refiere que dicha figura hace nugatorios los derechos de autodeterminación y autonomía de su comunidad indígena, pues les impide que, de manera interna, decidan por sus autoridades, por tanto, aduce que también vulnera sus derechos de votar y ser votados.

En estima de este órgano jurisdiccional dicho motivo de disenso deviene **inoperante**, en atención a que la designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, ya fue motivo de análisis por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios ciudadanos federales identificados con la clave SX-JDC-58/2020 y acumulado SX-JDC-76/2020, mediante los cuales diversos ciudadanos

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

y ciudadanas de esa comunidad controvirtieron la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el quince de febrero de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, dentro del expediente JDCI/178/2019, en los términos que a continuación se transcriben.

“[...]”

**319.** El actor aduce que la autoridad responsable vulneró los usos y costumbres que rigen su sistema normativo interno para elegir a sus gobernantes, toda vez que pretende imponerles a un “Comisionado” para que represente a su municipio, con lo cual podría ocasionarse un conflicto mayúsculo en la comunidad.

**320.** En criterio de esta Sala Regional, el agravio resulta **fundado** en atención a lo siguiente.

**321.** Al respecto, la suplencia al caso concreto opera dado que la autoridad responsable ordenó el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional, sin embargo, lo correcto es designar —conforme al procedimiento establecido para ello— a un Concejo Municipal, ya que las facultades del primero son únicamente administrativas sin que pueda convocar ni llevar a cabo una elección, con base en lo dispuesto por el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**322.** Mientras que, la competencia de un Concejo Municipal será la misma que para los ayuntamientos determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 66.

**323.** En esa lógica, si a quien corresponde convocar a elecciones y llevarlas a cabo es a la autoridad municipal en funciones, se colige que, bajo estos supuestos, dicha atribución se confiere al Concejo.

**324.** Por ello, se reitera que lo correcto es **ordenar la designación de un Concejo Municipal para lo relativo a la nueva elección** y no de un Comisionado Municipal provisional. Y para la integración de ese Consejo se deberá tomar en cuenta de manera paritaria a personas que habiten tanto en la cabecera municipal como en la agencia del propio municipio.

**325.** De ahí que, esta Sala Regional, como órgano jurisdiccional federal, debe velar por la regularidad constitucional de todas las actuaciones de las autoridades electorales locales, máxime si se trata de asuntos en los que estén involucrados integrantes de pueblos y comunidades indígenas y, por ende, se procede a analizar los efectos de la sentencia dictada por la autoridad responsable.

**326.** Por tanto, debe **modificarse** la sentencia impugnada respecto al **efecto número 5** que indica el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional **para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales** y, en consecuencia, quedan **sin efectos** dichas funciones que el Tribunal local le confirió al Comisionado Municipal provisional.

**327.** Respecto a lo anterior, cabe precisar que, el hecho de que el Tribunal local designara a un Comisionado Municipal provisional, no implica por sí mismo la vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad, dado que dicha designación atiende a una cuestión extraordinaria al ser una consecuencia de la declaración por parte del Tribunal local de que la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa no es jurídicamente válida y, por ende, la necesidad de realizar una nueva elección.

**328.** De ahí que, dicho nombramiento, en caso de que ya se haya realizado, deberá prevalecer **únicamente** para las funciones que le son propias acorde al artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir, sólo realizará funciones encaminadas a atender de forma exclusiva los servicios básicos del Municipio, y dicho nombramiento no podrá exceder el plazo de sesenta días que el mismo artículo establece, e incluso, podrá reducirse si antes de fenecer dicho plazo, se designa al Concejo Municipal.

[...]

**336.** En consecuencia, dado que la exclusión de los habitantes de la agencia no encuentra sustento en el derecho de autonomía ni en las reglas del sistema normativo interno, son **infundados** los agravios de los actores de ambos juicios y, por otra parte, es **fundado** el agravio número **1** del juicio **SX-JDC-58/2020** consistente en la designación de un Comisionado Municipal provisional, de ahí que se **modifica únicamente para los efectos señalados en este fallo** la sentencia impugnada.

[...]”

Así, de lo anterior se advierte que la Sala Regional Xalapa al analizar los efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, determinó modificar el efecto relativo a la designación de un Comisionado Municipal Provisional, al estimar que lo correcto es designar a un Consejo Municipal, ya que las facultades del Comisionado Municipal son únicamente administrativas sin que pueda convocar ni llevar a cabo una elección, ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado.

Por tanto, ordenó la designación de un Consejo Municipal para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio en cuestión.

No obstante lo anterior, precisó que, en caso de que ya se hubiera realizado la designación del Comisionado Municipal Provisional, debía prevalecer únicamente para las funciones que le son propias, es decir, solo realizará funciones encaminadas a atender de forma exclusiva los servicios básicos del Municipio, y dicho nombramiento no podría exceder el plazo de sesenta días, e incluso, podría reducirse si antes de fenecer dicho plazo, se designara al Consejo Municipal.

Sin embargo, atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa resulta innecesario el estudio del agravio planteado por el recurrente, dado que, su pretensión radica en que se analice la constitucionalidad de la figura del Comisionado Municipal Provisional, mientras que la Sala Regional Xalapa, modificó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, ordenando la designación de un Consejo Municipal, por lo cual, la función de dicho Comisionado concluirá una vez que sea integrado el Consejo Municipal.

Por tanto, a ningún fin llevaría realizar el estudio de constitucionalidad de la figura del Comisionado Municipal Provisional, cuando conforme a

lo mandado por la Sala Regional Xalapa, lo que debe nombrarse es un Consejo Municipal el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.

Lo anterior, ya que de resultar inconstitucional la designación del Comisionado Municipal Provisional en el referido Municipio, lo procedente sería declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local, la cual contiene la designación del Comisionado Municipal; así como su inaplicación al caso concreto, y en consecuencia, revocar la designación de dicho Comisionado, quien concluirá sus funciones hasta en tanto se designe al Consejo Municipal, medida que permite un adecuado funcionamiento de la administración municipal mientras se llevan a cabo los comicios extraordinarios.

Conforme a ello, este Tribunal estima que resulta inoperante el agravio en comento, en virtud de que la Sala Regional Xalapa ya se pronunció respecto de la designación del Comisionado Municipal Provisional en la sentencia emitida en los juicios ciudadanos SX-JDC-58/2020 y acumulado SX-JDC-76/2020.

Por otra parte, respecto de la manifestación de la parte actora consistente en que tanto la Secretaría General de Gobierno como el Congreso del Estado, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal y por la Sala Regional Xalapa, esto es, en designar y aprobar la integración del Consejo Municipal.

Toda vez que, se encuentra relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el SX-JDC-58/2020 y acumulado, por tanto, se **ordena remitir** copia certificada del escrito de demanda a la Sala Regional Xalapa para los efectos legales a que haya lugar respecto de dichas manifestaciones.

### **5.2.2 La designación continúa del ciudadano Pablo César Cruz Chacón, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.**

El recurrente refiere que la autoridad señalada como responsable vulnera el principio constitucional de legalidad, haber expedido un

nuevo nombramiento como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, al ciudadano Pablo César Cruz Chacón, puesto que dicho acto contraviene lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local, el cual establece de manera clara y precisa que la función de los Comisionados Municipales en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales, y en el caso se han expedido diversos nombramientos a favor de dicho ciudadano desde hace mas de cuatro meses.

De ahí que, en su estima dicho precepto limita la función de un Comisionado Municipal Provisional al plazo de sesenta días naturales, por tanto, aduce que la expedición de un nuevo nombramiento, contraviene lo establecido en el precepto antes referido, pues dicho plazo excede el tiempo establecido en la Constitución Política Local.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que la designación del referido ciudadano como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, la realizó dentro del marco de la legalidad, ya que en términos del artículo 79 fracción XV de la Constitución Política Local, el Gobernador del Estado está facultado para designar al Comisionado Municipal Provisional, además, que, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, éste, delegó esta función al Secretario General de Gobierno.

Asimismo, refiere que los nombramientos que han sido expedidos a favor de dicho ciudadano como Comisionado Municipal Provisional, han cumplido con una vigencia de sesenta días cada uno, en términos de los establecido en el precepto legal citado con antelación.

Al respecto, el tercero interesado refiere que, debe permanecer el nombramiento del ciudadano Pablo César Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional del Municipio en cuestión, a fin evitar un retraso en la situación administrativa, y a los avances que se han generado para la solución del conflicto entre la cabecera y la Agencia Municipal.

Ahora bien, en primer término, debe establecerse que, el principio de legalidad encuentra fundamento en el artículo 14, de la Constitución Política Federal, el cual establece que toda autoridad debe actuar conforme a lo señalado en la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, el principio de legalidad, debe ser visto como la obligación de las autoridades de ajustar su actuar, es decir, el desarrollo de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, única y exclusivamente a lo que disponga la Ley.

En el caso, se cuestiona el incumplimiento por parte del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de lo previsto en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local, el cual faculta al Poder Ejecutivo del Estado, para la designar los Comisionados Municipales.

De ahí que, para efecto de exponer las razones en que se funda la presente determinación, lo procedente es citar el precepto en mención, pues esto permitirá llevar a cabo un análisis a través del cual se pueda advertir la existencia de la irregularidad reclamada; dicho precepto prevé lo siguiente:

**Artículo 79.-** Son facultades del Gobernador:

[...]

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos.

[...]

Del citado numeral, se desprende lo siguiente:

a) Cuando en un Ayuntamiento, por cualquier circunstancia especial, no se verifique una elección, ésta se hubiere declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición de dicho Ayuntamiento, el Gobernador del Estado tiene la facultad de proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de ser el caso, la integración de los Concejos Municipales; además, tiene también la facultad de nombrar directamente al Comisionado Municipal Provisional, en los términos y plazos que señala la propia Constitución Local.

b) La función de los referidos Comisionados, se limitará únicamente al plazo de sesenta días naturales y;

c) Dichos Comisionados, serán responsables únicamente de atender los servicios básicos del Municipio para el que hayan sido nombrados.

En ese tenor, el Gobernador del Estado, puede nombrar al Comisionado Municipal Provisional en los Municipios en los que no se haya celebrado la elección de autoridades municipales, dicha elección se haya declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento.

Al respecto, dichos funcionarios, acorde a lo previsto por la Constitución Política Local, tienen como única función atender los servicios básicos del Municipio que sea el caso, entendiéndose por estos, agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en términos del artículos 113, fracción III, de la Constitución Política Federal, y 43, fracción XXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; situación que desde luego, conlleva al desempeño de un buen gobierno, hasta en tanto se resuelva la problemática existente en algún Municipio, que impida el nombramiento de autoridades municipales.

Ahora bien, como se puede advertir, el precepto legal en cita es determinante e impone un plazo fatal a los funcionarios que al efecto desempeñen el cargo de Comisionados Municipales Provisionales, pues es específico al establecer que la función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.

Luego entonces, se considera que no puede existir supuesto alguno, en que dicho plazo pueda extenderse, o recaer en la misma persona por periodos ininterrumpidos, pues el plazo máximo que prevé tal numeral para dicho encargo es de sesenta días naturales.

Por lo tanto, debe concluirse que, la designación de un funcionario como Comisionado en el Municipio que así lo requiera, debe renovarse con la periodicidad establecida, es decir, cada sesenta días, recayendo dicha designación en personas diversas, cuando en casos específicos

sea necesaria la designación de un segundo funcionario o funcionaria bajo dicho cargo.

Ello, debido a que la razón del Legislador al establecer una temporalidad al nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional, es evitar que dicho funcionario caiga en excesos, olvidando el fin para el cual fue nombrado, puesto que la permanencia indefinida en dicho cargo podría llevar al saqueo de los recursos públicos y al autoritarismo.

Sumado a lo anterior, es necesario enfatizar que, mientras mayor es el tiempo que pasa un Comisionado Municipal en el cargo, más se lesiona el tejido social del Municipio y genera un menoscabo en el correcto funcionamiento de la administración pública municipal.

Ahora bien, obran en el expediente copias certificadas de los nombramientos expedidos de forma consecutiva por el Titular de la Secretaría General de Gobierno de Estado a favor del ciudadano Pablo César Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, mismos que fueron expedidos con fecha treinta de septiembre y treinta de noviembre, de dos mil veintiuno; así como el treinta de enero, uno de abril, treinta y uno de mayo, treinta y uno de julio y el veintinueve de septiembre, de dos mil veintidós. Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 14, numeral 3, en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

De las documentales antes referidas, se advierte que los siete nombramientos han sido expedidos a favor de dicho ciudadano como Comisionado Municipal Provisional del Municipio en cita, por una vigencia de hasta sesenta días cada uno.

Contraviniendo con ello lo previsto en la fracción XV, del Artículo 79, de la Constitución Política Local, se afirma lo anterior, pues de una interpretación gramatical y funcional de la norma que se considera vulnerada, en la parte proporcional al plazo al que se limitan las funciones de un Comisionado Municipal Provisional, se desprende que su nombramiento no debe exceder de los sesenta días naturales.

Sin que exista justificación alguna para inobservar lo establecido en dicho precepto legal, pues como se expuso, dicho numeral es categórico al establecer que la función de los Comisionados Municipales Provisionales en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.

Por lo tanto, al quedar plenamente acreditado que el ciudadano Pablo César Cruz Chacón, ha ostentado el cargo de Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, por un lapso superior a los sesenta días naturales que prevé la Constitución Política Local como periodo máximo para ejercer dicha función, resulta incuestionable para este Tribunal que su séptimo nombramiento ha sido contrario a lo establecido en dicho precepto constitucional, motivo por el cual se considera **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la responsable en el sentido que dicho funcionario se encuentra realizando gestiones a favor de la comunidad de San Antonio Tepetlapa; además cabe mencionar que, el nombramiento de otro funcionario en dicho cargo, en forma alguna afecta los derechos de los habitantes de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, dado que es obligación del funcionario o funcionaria que sea designado para desempeñar ese cargo, es continuar con la prestación de los servicios básicos a la población, hasta en tanto se nombre al Consejo Municipal.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el tercero interesado, en el sentido de que, debe prevalecer el nombramiento del ciudadano Pablo César Cruz Chacón, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio en cuestión, a fin evitar que se sigan vulnerando los derechos de la comunidad indígena de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, ya que dicho funcionario se encuentra realizando gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JNI/177/2017.

Sin embargo, para este Tribunal, dichas circunstancias, de ninguna manera pueden tenerse como una excepción a lo mandatado en la norma vulnerada, esto es, en lo dispuesto en el 79, fracción XV, de la Constitución Política Local.

Aunado a que, la Sala Regional Xalapa determinó que, si bien lo correcto es designar un Consejo Municipal, también estableció que el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional no podría exceder del plazo de sesenta días, e incluso, podrá reducirse si antes de fenecer dicho plazo, se designa al Consejo Municipal.

Maxime que, el nombramiento de otro funcionario en dicho cargo, en forma alguna afecta los derechos de los habitantes de San Pedro Tulixtlahuaca, dado que es obligación del funcionario o funcionaria que sea designado para desempeñar ese cargo, continuar con la prestación de los servicios básicos a la población, hasta en tanto se nombre al Consejo Municipal.

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente JNI/109/2020 del índice de este Tribunal, se advierte que a la fecha no han sido nombrados los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Ya que mediante resolución incidental de fecha siete de setiembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-58/2020 y acumulado, tuvo parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, y ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que se les haya notificado dicha determinación, realice el nombramiento de los integrantes del Consejo Municipal.<sup>12</sup>

Asimismo, de una revisión a los estrados electrónicos de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la Sala Regional Xalapa mediante proveído de fecha catorce de octubre del año en curso, dio contestación al oficio 400-45-00-01-00-2022 de tres de octubre pasado, suscrito por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria de esta entidad federativa, en el que proporcionó los datos de las diputadas presidentas de la Junta de Coordinación Política y Mesa Directiva, ambas del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que se haga efectiva la imposición de la multa

---

<sup>12</sup> Lo anterior como un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo establecido artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, así como en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

impuesta equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, derivado el incumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC/58/2020 y acumulado.<sup>13</sup>

De ahí que, se tenga la certeza que a la fecha no se ha nombrado al Consejo Municipal.

Ahora, respecto de lo solicitado por el recurrente en el sentido de que se ordene a la Secretaría General de Gobierno que, designe a una ciudadana o ciudadano originario y habitante del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, como Comisionado Municipal Provisional, ya que muchas veces las personas designadas como Comisionados no cumplen con sus funciones.

Al respecto, debe decirse que, ha sido criterio reiterado de la Sala Regional Xalapa, que en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas (como acontece en el presente asunto), este tipo de nombramiento de Comisionado Municipal Provisional, no puede darse a favor de una persona ajena a la comunidad, sino que debe recaer en una persona originaria y habitante de la misma.<sup>14</sup>

En consecuencia, a efecto de salvaguardar los derechos de autonomía y autodeterminación que rigen a las comunidades indígenas, se determina que el nuevo nombramiento del Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, recaiga en una persona originaria y habitante de dicho municipio, sin que ello implique que el nuevo nombramiento recaiga en una persona precisamente de la cabecera municipal como lo solicita el actor.

Ahora bien, no es óbice a la presente determinación, el hecho de que el tercero interesado haya solicitado una audiencia para formular manifestaciones de forma verbal y de manera previa a la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

Lo anterior, ya que en la Ley de Medios de Impugnación–ordenamiento que regula la tramitación de medios de impugnación

---

<sup>13</sup> Y en la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que puede consultarse en la página mil trescientos setenta y tres del Libro XXVI, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil trece, Tomo 2, que este Tribunal comparte y que establece "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. (Registro 2004949).

<sup>14</sup> Entre otros, la sentencia del expediente SX-JDC-389/2020, consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0389-2020.pdf>; y adoptado por este Tribunal en la sentencia dictada en el JDCI/99/2022.

competencia de este Tribunal-, no se contempla, como una etapa durante la secuela del procedimiento, que deba desahogarse, previo a emitir una resolución, una audiencia de alegatos, como la que pretende el accionante sea desahogada.

Sin que tal situación tampoco genere una violación a los derechos de audiencia y acceso a la justicia del tercero interesado, puesto que mediante acuerdo plenario de cuatro de noviembre del actual, este Tribunal le reconoció el carácter de tercero interesado, admitió las pruebas aportadas y en la presente sentencia han sido consideradas sus manifestaciones, aunado a que la audiencia de alegatos no constituye una etapa dentro del procedimiento.<sup>15</sup>

Por ende, aun cuando el tercero interesado haya presentado una solicitud para celebrar una audiencia de esa naturaleza, ello en modo alguno impide que este Tribunal pueda resolver la controversia.

## **6. EXHORTO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

Oaxaca es el Estado de la República Mexicana con mayor número de municipios, de ellos ciento cincuenta y tres eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de partidos políticos y cuatrocientos diecisiete bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Ante los escenarios de conflicto que comenzaron a surgir en diversos municipios respecto de las elecciones en las cuales elegiría a sus autoridades municipales, ya sea que se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento, fue necesario designar a un encargado de la administración municipal.

En un primer momento era el Poder Legislativo quien nombraba a un Administrador Municipal en dichos municipios en los cuales no era posible efectuar las elecciones en las cuales elegirían sus nuevas autoridades municipales, pero en el año dos mil dieciséis la Legislatura

---

<sup>15</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la propuesta de Tesis de rubro: **“Audiencias de alegatos en la justicia electoral. Al carecer de regulación normativa no vinculan a las partes ni al Tribunal al momento de resolver (Legislación del estado de Oaxaca y similares)”**.

devolvió la facultad de dicho nombramiento al Poder Ejecutivo bajo el argumento de propiciar la gobernabilidad.

En ese mismo año, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado reconfiguró la figura del “Administrador Municipal”, para sustituirla por un Comisionado Municipal, que durará en el cargo sesenta días, quien no recibiría recursos de los ramos 28 y 33, y solamente garantizará los servicios básicos, porque su principal responsabilidad era la de contribuir con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la realización de la elección en el Municipio en cuestión.

Ante diversas circunstancias, mediante decreto número 588, aprobado el quince de abril del dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial Extra el doce de mayo de ese mismo año, fue reformada la fracción XV, del artículo 79 de la Constitución Política Local, en la cual se otorgó expresamente la facultad al Gobernador del Estado de designar directamente al Comisionado Municipal Provisional.

Es por ello que, actualmente el Ejecutivo a través del Secretario General de Gobierno del Estado nombra al Comisionado Municipal Provisional, de quien su única función es la de ser responsable de los servicios básicos del municipio, y su nombramiento no debe exceder de los sesenta días naturales.

Dicho límite en el plazo al que se limitan las funciones de un Comisionado Municipal Provisional, se debe a la finalidad que tuvo el Legislador de evitar que dichos funcionarios cayeran en excesos olvidando el fin para el cual fueron nombrados, (únicamente responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios), hasta en tanto se pudieran realizar elecciones extraordinarias a efecto de integrarse los Ayuntamientos.

Pues en algunos casos tales nombramientos no han cumplido con el propósito de la Ley, razón por la cual ha existido el descontento social en municipios donde se han nombrado Comisionados o en su momento Administradores municipales y éstos no responden a los intereses sociales del Municipio, lo que ha incentivado los niveles de corrupción.

Lo anterior se agrava al ratificar los nombramientos de los ciudadanos que se ostentan como Comisionados Municipales Provisionales en los municipios, por una segunda, tercera o hasta una séptima ocasión

(como acontece en el caso), pues como ya se dijo, tal repetición conlleva en muchos casos al saqueo de los recursos y al autoritarismo, situación que el propio legislador previó al momento de aprobar la referida reforma.

Ahora bien, al ser la Secretaría General de Gobierno del Estado a quien se le delegó la facultad de nombrar a los Comisionados Municipales Provisionales, resulta inconcuso que dicha dependencia es concedora de los motivos que previó el legislador al establecer un límite de sesenta días naturales para que un Comisionado cumpla con la finalidad para la que fue designado.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la Secretaría General de Gobierno del Estado ha asumido una conducta reiterada en el sentido de expedir más de un nombramiento a ciudadanos que han fungido como Comisionados Municipales Provisionales en un Municipio, inobservando con ello lo ordenado por la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Política Local.

Conducta que ha sido acreditada en diversos medios de impugnación por citar algunos, juico de la ciudadanía indígena JDCI/35/2020, correspondiente al Municipio que nos ocupa; JDCI/99/2022, del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, entre otros, todos del índice de este Tribunal. Juicios en los que se han revocado los nombramientos de los Comisionados Municipales Provisionales que han excedido el plazo que establece claramente la Constitución Política Local, y ordenando a dicha Secretaría que a la brevedad posible nombre a otro ciudadano como Comisionado en dichos Municipios.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima grave el actuar de dicha dependencia, ya que con ello ha generado inconformidad en la ciudadanía de los municipios en los que se ha nombrado a Comisionados Provisionales Municipales por más de un periodo; por lo tanto, se considera necesario hacer un **exhorto** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que en lo subsecuente al momento de expedir nombramientos a Comisionados Municipales Provisionales en los municipios que carezcan de Ayuntamiento, se ajuste a lo prescrito en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local, es decir, que el nombramiento de un

ciudadano como Comisionado Municipal Provisional de algún Municipio no deberá exceder de los sesenta días naturales.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación y fundado en el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

A) Se **revoca** el nombramiento expedido el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por el Secretario General de Gobierno del Estado al ciudadano Pablo César Cruz Chacón, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Los actos realizados por dicho Comisionado durante la vigencia del nombramiento aquí revocado, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

B) Se **ordena** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, nombre a una persona originaria y habitante del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, como Comisionado Municipal Provisional, en los términos previstos en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local.

Lo anterior, en el entendido que dicho nombramiento no podrá exceder el plazo de sesenta días, e incluso, podrá reducirse si antes de fenecer dicho plazo, se designa al Consejo Municipal.

Así también, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

## 8. REMISIÓN A LA SALA REGIONAL XALAPA.

Toda vez que, con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, el actor promovió ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un Juicio de Revisión Constitucional en contra de la omisión de este Tribunal de resolver el presente medio de impugnación, formándose el expediente identificado con la clave SX-JRC-86/2022<sup>16</sup>.

En ese sentido, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **remita** copia certificada de la presente sentencia a dicha Sala Regional, dentro del referido expediente, para su conocimiento; primeramente, de manera digital a la dirección de correo electrónico [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, posteriormente, al domicilio oficial de dicha Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se:

## 9. RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **revoca** el nombramiento expedido el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca al ciudadano Pablo César Cruz Chacón, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

**Tercero.** Los actos realizados por el Comisionado Municipal Provisional durante la vigencia del nombramiento revocado, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

**Cuarto.** Se ordena al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que nombre a otra persona como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Quinto.** Se **exhorta** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en lo subsecuente ajuste su actuar a lo

---

<sup>16</sup> Se puede colegir de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en el siguiente enlace electrónico: [https://www.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR\\_Inter/LstAsuntosISR.aspx](https://www.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR_Inter/LstAsuntosISR.aspx)

prescrito en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con relación al nombramiento de Comisionados Municipales Provisionales.

**Sexto.** Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora y al tercero interesado y, por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Xalapa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Medios de Impugnación. Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>17</sup>; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>18</sup>, que autoriza y da fe.

RWL/V/Gcc/vrb

---

<sup>17</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>18</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.